DADA en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, al primer día del mes de abril del mil novecientos sesenta y nueve, años 126º de la Independencia y 106º de la Restauración.

JOAQUIN BALAGUER

---

Ley Nº 424, que crea el Distrito Judicial de Monte Plata (modifica el Art. 42 de la Ley de Organización Judicial Nº 821, del 21 de Nov. de 1927) (G. O. Nº 9137, del 19 de Abril de 1969)

EL CONDRESO NACIONAL
En Nombre de la República
HA DADO LA SIGUIENTE LEY

NUMERO 424

Art. 1.—Se modifica el artículo 42 de la Ley de Organización Judicial, Nº 821, de fecha 21 de noviembre de 1927, para que rija con el siguiente texto:

"Art. 42.—Habrá tantos Distritos Judiciales como establezca la Ley".

Art. 2.—Se crea el Distrito Judicial de Monte Plata, el cual tendrá como jurisdicción los municipios de Monte Plata, Bayaguana, y Yamasá, y el Distrito Municipal de Sabana Grande de Boyá, y su asiento en la cabecera del Municipio de Monte Plata.

Art. 3.—Los expedientes que actualmente cursan en el Juzgado de Primera Instancia de San Cristóbal que correspondan a las divisiones políticas que constituirán la jurisdicción del nuevo Distrito Judicial, continuarán en poder del Juzgado de Primera Instancia de San Cristóbal, para su decisión definitiva, si se encuentran en estado. Si no lo están serán remitidos, por vía de Secretaría, al Juzgado de Primera Instancia de Monte Plata, para su conocimiento y decisión.

Art. 4.—El Distrito Judicial de San Cristóbal tendrá como jurisdicción los Municipios de San Cristóbal y Villa Altagracia,

y los Distritos Municipales de Bajos de Haina, Sabana Grande de Palenque y Yaguate.

Art. 5.—La jurisdicción de la Corte de Apelación de San Cristóbal comprenderá los Distritos Judiciales de San Cristóbal, Peravia, Azua y Monte Plata.

Art. 6.—El Poder Ejecutivo y la Suprema Corte de Justicia quedarán capacitados para resolver todas las cuestioses administrativas y judiciales, respectivamente, que necesiten solución para el cumplimiento de esta ley.

Art. 7.—La presente ley modifica en cuanto sea necesario, el artículo 32 de la Ley de Organización Judicial Nº 821, de fecha 21 de noviembre de 1927, y deroga cualquier otra disposición legal que le sea contraria.

DADA en la Sala de Sesiones del Senado, Palacio del Congreso Nacional, en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los veinte días del mes de marzo del año mil novecientos sesenta y nueve, años 126º de la Independencia y 106º de la Restauración.

Adriano A. Uribe Silva,
Presidente.

Yolanda A. Pimentel de Pérez,
Secretaria.

Julio Sergio Zorrilla Dalmasí,
Secretario ad-hoc.

DADA en la Sala de Sesiones de la Cámara de Diputados, Palacio del Congreso Nacional, en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los nueve días del mes de abril del año mil novecientos sesenta y nueve, años 126º de la Independencia y 106º de la Restauración.

Patricio G. Badía Lara,
Presidente.

Juan Esteban Olivero,
Secretario.

Manuel Rincón Pavón,
Secretario ad-hoc.

JOAQUIN BALAGUER
Presidente de la República Dominicana

En ejercicio de las atribuciones que me confiere el artículo 55 de la Constitución de la República;

PROMULGO la presente Ley, y mando que sea publicada en la Gaceta Oficial, para su conocimiento y cumplimiento.

DADA en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los quince días del mes de abril del año mil novecientos sesenta y nueve, años 126º de la Independencia y 106º de la Restauración.

JOAQUIN BALAGUER.

---

Ley Nº 425, que exonera de impuestos la importación de sillas de ruedas para inválidos.
(G. O. Nº 9137, del 19 de Abril de 1969)

EL CONDRESO NACIONAL
En Nombre de la República

NUMERO 425

CONSIDERANDO: Que las sillas de ruedas para inválidos están incluídas implícitamente entre los artículos a que se refiere el Párrafo 218 del Artículo 9 de la Ley Nº 1488, de fecha 26 de julio de 1947, que establece el Arancel de Importación y Exportación, indicándose en la NOTA de dicho párrafo que ninguno de los efectos que en el mismo se clasifican pagará un derecho menor del 40% Ad-valorem;

CONSIDERANDO: Que las sillas de ruedas para inválidos, por la misma naturaleza del uso a que están destinadas, y por la atendible circunstancia de que en la mayoría de los casos son compradas ó importadas por personas de escasos recursos económicos como único medio de locomoción en afecciones físicas que conllevan lamentables estados de invalidez, deben ser objeto de una excepción en cuanto al pago de derechos e impuestos;